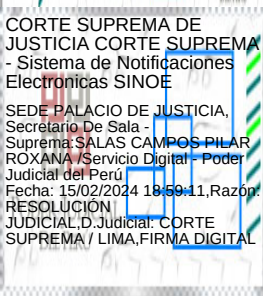
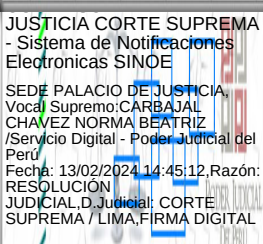
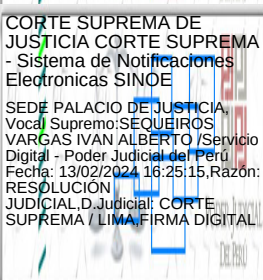
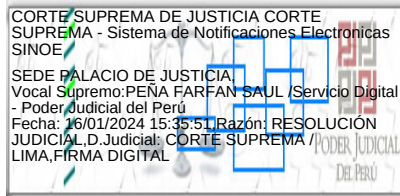




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN HUAURA



Inadmisible el recurso de casación

La sentencia de vista recurrida justificó razonablemente la configuración del delito y la vinculación del encausado, también se efectuó la valoración probatoria respectiva y la absolución de los cuestionamientos formulados en el recurso de instancia, que en lo sustantivo se reiteran en el presente recurso casatorio; en consecuencia, el recurso no puede prosperar.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de diciembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el

encausado **Elías Baldeón Pumallanqui** contra la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Haura, que confirmó la sentencia del dieciséis de julio de dos mil veinte, que condenó al recurrente en su condición de autor del delito de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales J. M. C. R., le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada la suma de S/ 10 000 (diez mil soles); con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. Cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

Segundo. En el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del

Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado supera los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia definitiva.

Así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

Tercero. El encausado Elías Baldeón Pumallanqui, en su escrito de recurso de casación, invocó las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal; alegó lo siguiente:

El representante del Ministerio Público debió realizar la entrevista de la menor en cámara Gesell como prueba anticipada, la misma que se encuentra a cargo de su realización con la presencia del juez de investigación preparatoria; en este caso concreto, no se habría tramitado bajo estos parámetros legales del debido proceso, pues en la misma no se evidencia la participación del juez, pese a que la norma lo exige.

Cuarto. Es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, pues la sentencia de vista recurrida justificó razonablemente la configuración del delito y la vinculación del encausado, también se efectuó la valoración probatoria respectiva y la absolución de los cuestionamientos formulados en el recurso de instancia, que en lo sustantivo se reiteran en el presente recurso casatorio; aduce que la entrevista en cámara Gesell no se actuó como prueba anticipada, sin embargo, el *a quo* en su considerando sexto punto xiv determinó:

[...] es preferente la realización de una entrevista única mediante la utilización de la prueba anticipada, ello con la obvia finalidad de evitar la revictimización, sin embargo, cabe recordar que existen acuerdos plenarios y también casaciones vinculantes, tal es el caso de la casación N°33-2014-ucayali que contiene doctrina jurisprudencial vinculante conforme a los fundamentos décimo cuarto y vigésimo quinto de la anotada casación, por lo cual resultaba necesario e imprescindible su actuación probatoria en este juicio oral más allá de los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica. En el considerando décimo segundo de esta casación se precisa además que debe realizarse una única declaración de la víctima, siendo obligatoria cuando se trate de menores de edad, valiéndose para ello del uso de la cámara gesell; y en el considerando vigésimo quinto se establece que es necesario que la declaración de menores sea guiada por un tercero especializado, como un psicólogo (tal como se ha realizado en el presente caso). Así expuestas las cosas se verifica que conforme el acta de entrevista única oralizada en el plenario, este examen ha sido realizado con todas las formalidades de ley, con la presencia de la defensa

técnica del acusado, entonces se ha tutelado el contradictorio, es decir, la posibilidad de que la defensa del imputado pueda contrainterrogar a la menor agraviada; por todo lo cual, consideramos que no cabe posibilidad alguna de restarle valor probatorio a esta prueba actuada, en la cual la menor agraviada ha sido enfática en señalar que el acusado ese día mantuvo las relaciones sexuales con ella vía vaginal y anal; y que antes de este hecho nunca mantuvo relaciones sexuales con alguna otra persona, dato corroborado con el certificado médico legal a ella practicado, en el cual se consigna que la menor señaló que el inicio de las relaciones sexuales se dio el anotado día diecinueve de octubre del año dos mil diecinueve.

Máxime si se motivó la sentencia de vista de forma suficiente y racional, por tanto, el presente recurso casatorio no puede prosperar, ya que solo procede por alguna causal estipulada en el artículo 429 del Código Procesal Penal.

Quinto. Cabe precisar que la casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo; por tanto, el recurso de casación formalizado por Elías Baldeón Pumallanqui se declara inadmisibile.

Sexto. Finalmente, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497 (apartados 1 y 3) y 504 (apartado 2) del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 18 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Elías Baldeón Pumallanqui** contra la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia del dieciséis de julio de dos mil veinte, que condenó al recurrente en su condición de autor del delito de violación sexual de menor de edad (ilícito previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales J. M. C. R., le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación

civil a favor de la menor agraviada la suma de S/ 10 000 (diez mil soles); con todo lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la investigación preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria a la Sala Superior de origen. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt integra este supremo tribunal el señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

SPF/Csa